



Resolución N°. 009 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintiséis de abril del año dos mil diecinueve. Las nueve y quince minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

Visto el escrito firmado y presentado por la servidora pública **SCARLET TERESA LÓPEZ CASTELLON**, identificada con cédula número 401 - 051282-0006Y, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del día quince de marzo del año dos mil diecinueve en el cual expresa que la Comisión de Apelación del Servicio Civil resolvió por resolución número 003 - 019, nulidad total de la evaluación del desempeño que se le realizó. Qué en cumplimiento a dicha resolución, el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), en fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, realizó nuevamente evaluación al desempeño a la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, sin embargo no estuvo de acuerdo con los resultados de la evaluación, por lo que en fecha cuatro de marzo del año en curso, interpuso recurso de Revisión, el cual dio como resultado la resolución INTUR- 2019-N°001. Que la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, considera que la evaluación se realizó de forma extemporánea, confusa, oscura e incomprensible; por lo que interpone ante ésta segunda instancia Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y pide que sea admitido el recurso y declare la nulidad absoluta del caso. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso, la abogada Lilliam Marina Berrios Argeñal en calidad de Apoderada General Judicial del INTUR, presentó escrito alegando lo que tenía a bien. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- (HECHOS) Que SCARLET TERESA LÓPEZ CASTELLON, es una servidora pública, que labora como responsable del área de servicios generales en el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR). **a)** Que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, dictó resolución número: 003 - 2019, en la cual resolvió, declarar nulo el proceso de evaluación al desempeño efectuado a la servidora pública durante el período de enero a noviembre del año dos mil dieciocho, de igual forma dicha resolución manda subsanar la nulidad e iniciar el proceso de evaluación del desempeño dentro del término de cinco días hábiles después de



notificada la resolución número 003 - 2019. **b)** Que en fecha trece de marzo del año dos mil diecinueve, la servidora pública en mención, fue evaluada según consta en resolución número INTUR - 2019 - 001, no estando de acuerdo con los resultados, la servidora pública recurre de revisión, **c)** Que a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del día quince de marzo del año dos mil diecinueve, recurre de apelación y expresa agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil, el cual pasamos analizar:

V.- (DE LA EXPRESION DE AGRAVIOS): La recurrente expresa: Que la resolución INTUR- 2019 - 001, es recurrida en vista de que no se especifica el puntaje exacto del que fue objeto de acuerdo a la anómala evaluación; Que en dicha resolución no se tomaron en cuenta las disposiciones emitidas por la Comisión de Apelación del Servicio Civil en la resolución 003 - 2019 del dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve; Le causa agravios la resolución INTUR 2019 - 001, ya que es por segunda vez objeto de evaluación de manera parcializada y sin fundamentos de ley requeridos.

VI.- CONSIDERACIONES: La Comisión de Apelación del Servicio Civil en resolución número 003 - 2019 de las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, en su considerando VIII. resolvió: “Que la Evaluación de los Objetivos al Desempeño y los Factores que se utilizaron para medir la calidad del Servicio Operativo de la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, son carentes del rigor técnico, regulado por la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el decreto 87 - 2004 Reglamento de la Ley 476, ya que en la documentación remitida a ésta autoridad, sobre el período evaluado, no rolan evidencias de cumplimiento y/o incumplimientos en las actividades propias del puesto, que la haga merecedora del puntaje aplicado que dio como resultado final de 5.80, hay carencia de un plan de trabajo, en el cual se hayan definidos sus objetivos generales, objetivos específicos, tareas con sus fechas de cumplimiento, los requerimientos para cumplir con el plan de trabajo, el apoyo recibido por la institución, programa de seguimiento, llamados de atención por incumplimiento, verificación de cumplimiento de las actividades programadas en el área en resumen la evaluación se llevó a efecto de forma discrecional, la evaluación a la calidad del Servicio Operativo de la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, efectuada en el período enero al quince de noviembre del año dos mil dieciocho, debe ser declarada nula por no llenar los procedimientos legales y así, se declara por ésta autoridad administrativa adjúntese ésta resolución a su expediente laboral” (fin de la cita). En la parte resolutive de la resolución 003 - 219, en el numeral II.- resuelve que la Comisión disciplinaria del INTUR debe subsanar la nulidad señalada e iniciar el proceso de evaluación al desempeño, dentro del término de cinco días hábiles después de notificada la presente resolución.

VII.- Que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, procede al análisis del expediente, encontrando, **a)** Que en el cuaderno de segunda instancia en los folios número (13) trece al folio número (15) quince se encuentra documento denominado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Función Pública, sistema de gestión de la calidad, evaluación de factores de desempeño directivo, período de evaluación enero al 15 de noviembre, fecha de evaluación 26/02/2019, nombre de la Institución Instituto Nicaragüense de Turismo, Nombre de la servidora pública, Scarlet Teresa López Castellón, en ella se detallan los factores de desempeño y criterios, nivel de cumplimiento y la calificación obtenida, de igual forma en el folio número 15, se establecen los rangos relacionados a la evaluación como resultado final, desde cero (0) a menos cinco (5) como **insatisfactorio**, de cinco (5) a menos siete (7) **Mejorable**, de siete (7), a menos ocho punto cinco (8.5) **satisfactorio** y de ocho punto cinco (8.5) o más, como **excelente**; al final de dicho documento se encuentra una nota de protesta



manuscrita y firmada por la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, la que literalmente refiere: “No estoy de acuerdo con la evaluación ya que continua siendo o carece de objetividad conforme el trabajo y funciones que realizo 27/2/19”. **b)** Que en el cuaderno de segunda instancia en los folios número veinte (20) al folio número veintiuno (21), se encuentra el acta con referencia INTUR 2019 - 001, con fecha 13 de marzo 2019, en ella se resuelve modificar los factores de desempeño, conforme los objetivos de los factores del desempeño en donde la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, no estuvo de acuerdo con el puntaje obtenido, por lo que se modificaron y pasaron al siguiente puntaje. Primero: ACTITUD AL SERVICIO PUNTO 2, pasa de mejorable a un puntaje de satisfactorio; ACTITUD AL SERVICIO PUNTO 3, pasa de mejorable a un puntaje de satisfactorio; INCISO II COMPROMISO PUNTO 4, de mejorable pasa a un puntaje de satisfactorio; INCISO II COMPROMISO PUNTO 5, pasa a un puntaje Excelente; INCISO III CALIDAD EN EL TRABAJO punto 3, obtiene un puntaje satisfactorio; INCISO III CALIDAD EN EL TRABAJO punto 4, pasa de mejorable a satisfactorio; INCISO III CALIDAD EN EL TRABAJO punto 5, pasa de satisfactorio a excelente; INCISO IV INTEGRIDAD PUNTO 1, pasa a la calificación de excelente; INCISO IV INTEGRIDAD PUNTO 3, pasa a la calificación de satisfactorio a excelente; INCISO IV INTEGRIDAD PUNTO 4, obtiene la calificación excelente; INCISO V LIDERAZGO punto 1, pasa de la calificación satisfactorio a excelente; INCISO V LIDERAZGO punto 2, pasa a la calificación de satisfactorio; INCISO V LIDERAZGO punto 3, pasa a la calificación de excelente; INCISO V LIDERAZGO punto 4, pasa a la calificación de satisfactorio; INCISO V LIDERAZGO punto 5, pasa a la calificación excelente; INCISO V LIDERAZGO punto 6, pasa a la calificación satisfactoria; en conclusión la resolución INTUR - 2019 - 001, tiene el objetivo de corregir la valoración numérica de la evaluación realizada a la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, quedando claro que los factores de evaluación tienen un valor cuantitativo, los cuales parte desde cero (0) a cinco (5) como **insatisfactorio**, de cinco (5) a siete (7) **Mejorable**, de siete (7) a ocho punto cinco (8.5) **satisfactorio**, y de ocho punto cinco (8.5) o más, como **excelente**.

VIII.- CONCLUSIONES: **a)** Con la documentación analizada, nos encontramos que la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) en relación al cumplimiento de la resolución 003 - 2019, dictada a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, tantas veces referida, no cumplió con lo ordenado. En las diligencias creadas para subsanar la nulidad, para que ésta autoridad tenga suficientes elementos de convicción, que la evaluación cumplió con el rigor técnico, es necesario conocer, el plan de trabajo, en el cual se hayan definidos sus objetivos generales, objetivos específicos, tareas con sus fechas de cumplimiento, los requerimientos para cumplir con el plan de trabajo, el apoyo recibido por la institución, programa de seguimiento, llamados de atención por incumplimiento, verificación de cumplimiento de las actividades programadas en el área, por cuanto el expediente adolece de la información antes señalada, en consecuencia no se cumplió con lo indicado en la resolución 003 - 2019, e inobservando el rigor técnico para el proceso de evaluación al desempeño. **b)** Sobre la documentación que se registra en el expediente en los folios treinta y dos (32) al cuarenta y tres (43) es el acta de reunión efectuada a los siete días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, entre las autoridades de la Dirección de Recursos Humanos y la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, en la cual se hacen consideraciones de cambios de ítem de valoración, pero además se comete el grave error de no cuantificarlos, por ende no se registra la suma total del puntaje obtenido, en consecuencia ésta autoridad acoge el agravio planteado por la recurrente. **c)** En relación a la parte resolutive de la resolución número 003 - 2019 de las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, en el numeral II.- resuelve que el INTUR



debe subsanar la nulidad señalada e iniciar el proceso de evaluación al desempeño, dentro del término de cinco días hábiles después de notificada la presente resolución. Es importante señalar que el espíritu de éste numeral de la parte resolutive, es que el proceso se iniciara nuevamente dentro de los cinco días hábiles siguientes, no debe interpretarse que el proceso se debe iniciar y terminar dentro de ese término, la evaluación tiene plazo para iniciarse, el tiempo para finalizarse, no está regulado por la ley, por ende debe ser un tiempo prudencial pactado entre el servidor público y el órgano evaluador. Finalmente al no cumplirse con lo indicado en la resolución de la Comisión de Apelación del Servicio Civil número 003-2019 de las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, estamos frente a una segunda nulidad procesal del caso sub judice.

IX.- Por lo antes referido, confirmamos que la nulidad total procesal declarada en la resolución número 003 - 2019, dictada por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, no fue subsanada de conformidad a lo ordenado, el artículo 20 párrafo infine del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, regula que si la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecta anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que este **se debe realizar nuevamente** de forma parcial o totalmente, al no subsanarse la nulidad y no cumplirse con lo ordenado en la resolución número 003-2019, se está violentando el **principio de legalidad**, entendido como el principio fundamental, conforme el cual, toda actuación legal, de un Funcionario o Empleado Público, debe realizarse conforme la Ley 476 y su Reglamento y demás Leyes conexas, las actuaciones de la Dirección de Recursos Humanos, no deben desarrollarse a discrecionalidad de sus miembros, ya que sus actuaciones deben estar sometidas a la Constitución Política y las Leyes, el artículo 3 numeral 1 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, establece que uno de los principios reguladores exigibles en el desempeño de la función pública: Es el Sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho, que todo servidor público está sometido y debe cumplir sus funciones con subordinación únicamente a la Constitución Política y demás leyes de la República, ejerciendo la función pública con objetividad e imparcialidad y en ningún caso debe basar sus decisiones en atención a preferencias de cualquier índole.

X.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, faculta a la Comisión de Apelación del Servicio Civil, que en el caso que detecte anomalías en la tramitación del proceso debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. Por lo antes referido ésta autoridad puede declarar la nulidad existente, pero siendo que no está regulada por la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento, declarar por segunda vez la nulidad existente, para resolverlo nos auxiliamos del artículo IX del Título Preliminar, de la Ley 185, Código del Trabajo, que previene, que en los casos no previstos en el Código del Trabajo o en las disposiciones legales complementarias se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, la jurisprudencia, el derecho comparado, la doctrina científica, los convenios internacionales ratificados por Nicaragua, la costumbre y el derecho común. Al respecto la Comisión de Apelación del Servicio Civil, ha dicho, en reiteradas resoluciones, que cuando se presentan éstas situaciones, hay que declarar la **nulidad absoluta** sobre el caso, siendo que es criterio de ésta autoridad, que los miembros de las Comisiones Tripartitas, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes,



manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado.

XI.- Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre las nulidades absolutas ha dicho: La nulidad absoluta no es ratificable, porque afecta al orden público, de ahí que puedan alegarse por todo aquel que tenga interés, o ser declaradas de oficio, mientras que las relativas pueden ratificarse porque atañen más bien a un orden de protección particular a ciertas y determinadas personas. B. J 1959, Pág. 19532 Cons II in fine. (Pág. 416 Nuevo Diccionario de Jurisprudencia de Huembés y Huembés). El Código Civil de la República de Nicaragua en relación a las nulidades en el artículo XI de su título preliminar literalmente dice: “Cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley”. El artículo 2204 del mismo cuerpo de ley, regula que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes, no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

XII.- Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, al momento de emitir su resolución puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, en el caso de autos a ésta autoridad no le queda más que declarar la **nulidad absoluta** del presente caso y mandar archivar las diligencias procesales creadas en primera instancia del proceso de evaluación al desempeño de la servidora pública Scarlet Teresa López Castellón, por no haberse subsanado la nulidad procesal declarada por ésta autoridad en resolución número 003 - 2019 de las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Decreto Nº.87 - 2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad absoluta del proceso de evaluación al desempeño de la servidora pública **SCARLET TERESA LÓPEZ CASTELLÓN. II.-** Archívense las diligencias procesales creadas en primera instancia del presente caso, por no haberse subsanado la nulidad procesal declarada por ésta autoridad en resolución número 003 - 2019 de las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto.-